

Incidencia en la jurisdicción contable de la reforma del proceso civil establecida por la Ley 13/2009 para la implantación de la nueva oficina judicial

Gonzalo Caruana Font de Mora
Magistrado Audiencia Provincial Valencia
(Sección Novena)

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, dio salida a un cambio en la Administración de Justicia, consecuencia del pacto de Estado para la reforma de la justicia suscrito por los principales partidos políticos en fecha de 28 mayo de 2001, con la intención de lograr una justicia que actúe con rapidez, eficacia, agilidad, con métodos modernos y procedimientos menos complicados y cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Para tal fin era necesario, ante la evidente insatisfacción del servicio público, una reforma de la Administración de Justicia, conceptuando una nueva forma de organizar la oficina judicial, relevando el sistema tradicional de organización y método de trabajo del Juzgado por otro con una nueva estructura, un mejor y moderno diseño organizativo, adecuado a la incorporación de las nuevas tecnologías, a la realidad de un Estado autonómico con unas transferencias en esta materia, necesitada de una delimitación en los ámbitos competenciales, y todo ello con el propósito de lograr un servicio de calidad en favor del ciudadano, destinatario del mismo. La práctica del foro judicial venía demostrando que, no obstante el aumento de medios personales en los Juzgados o de dotaciones de las nuevas tecnologías o incluso el incremento de órganos judiciales, no se conse-

guía la prestación de un servicio satisfactorio. De ahí la concepción de un nuevo modelo de organización de oficina judicial que rompe con el tradicional (vertical en que el Juez debe dirigir y controlar no sólo el procedimiento, sino la organización y funcionamiento del órgano judicial) y donde la figura del Secretario judicial pasa a ocupar una posición relevante, porque se le dota de mayores competencias aprovechando su capacidad profesional, redefiniéndose sus funciones competenciales frente al Juez. A esta nueva forma de trabajo, con una mejor racionalización y actualización de los medios personales y materiales, tiende esa nueva oficina judicial.

Seis años más tarde, el legislador adecúa o acomoda las normas procedimentales a esa nueva concepción organizativa, y en concreto en lo que aquí interesa, los procesos civiles reglados en la Ley Enjuiciamiento Civil 1/2000 a esa forma de gestión del trabajo en la administración de justicia y promulga la Ley 13/2009 de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la oficina judicial, título harto significativo sobre la finalidad expuesta, entrando en vigor el pasado 4 de mayo 2010. La Ley Procesal Civil es el texto legal más afectado (se varían 398 arts.), con la importancia añadida que para otros órdenes jurisdiccionales reporta, al jugar esta Ley con carácter supletorio, pues ya la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 la calificaba en diversos momentos de «ley procesal civil y común» y «llamada a ser ley procesal supletoria y común», de ahí la trascendencia que implica en otras normas legales esa modificación del proceso civil. En este sentido, las innovaciones legislativas afectan a la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas y a los aspectos procesales del enjuiciamiento contable, porque, no obstante, el silencio del texto legal a la normativa propia de esta jurisdicción, dada la remisión supletoria anunciada en la disposición final segunda de la **Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, acotada posteriormente por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu)**, al ser una remisión de carácter preferente en la tramitación de los procedimientos de reintegro por alcance, los incidentes de recusación contra Consejeros, Secretarios y resto de funcionarios intervinientes en la jurisdicción contable y ejecución de sentencias, cuyos trámites procesales están afectados por la reforma legislativa del proceso civil, sin perjuicio de la complejidad que a su vez represente para determinadas actuaciones dentro de esos concretos procesos la remisión, también, a la Ley Contencioso-Administrativa, igualmente modificada por la Ley 13/2009, o armonizar normas procesales específicas que en dichos procesos contables fija la Ley 7/1988, con las modificaciones que para tales materias ha implicado la reforma de la Ley Enjuiciamiento Civil y de la

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El objeto y marco del actual trabajo consiste en exponer las novedades de mayor relevancia en el proceso civil afectantes a los trámites del enjuiciamiento contable y ejecución de sus sentencias.

No obstante esa importancia, de entrada es de reseñar que las modificaciones procesales legales en el Código Procesal Civil no traen como causa directa una finalidad de reforma de los procedimientos judiciales civiles, no se configura o instituye una nueva clase de proceso judicial, no se cambian los procesos declarativos y de ejecución existentes, pues la clase y estructura básica de los procedimientos declarativos (ordinarios y verbales), especiales y de ejecución fijados en los diversos libros de la Ley Enjuiciamiento Civil 1/2000 se respetan. Las innovaciones legales son esencialmente consecuencia de la nueva organización de los Juzgados y Tribunales, de la concepción del sistema de trabajo, de la novedad en la gestión del proceso. La finalidad ahora perseguida se narra claramente en el inicio del Preámbulo de la Ley 13/2009; es un objetivo crucial e inaplazable la reforma de la Justicia, pues «los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la Justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales». Se trata, conforme se lee, de que los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les viene encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por tanto, la intención es clara, acabar con que el Juez sea responsable, ejecutor, director y controlador de todo el procedimiento desde que se inicia hasta que se acaba, cuando existen tareas fijadas en la Ley Procesal que, claramente, no entran dentro de esas funciones constitucionales y pueden ser desarrolladas por la oficina judicial bajo la dirección del Secretario, no por el Juez o Tribunal y, por tanto, que sea la Administración quien asuma esa tramitación del proceso y se reserve al poder judicial su enjuiciamiento. Se pretende que el trámite procesal jurisdiccional sea solucionado por el Juez, mientras que el trámite procesal no jurisdiccional sea ejecutado por el Secretario judicial. Se aspira con tal propósito conseguir no sólo una respuesta por los Tribunales más ágil a la tutela que instan los ciudadanos, sino también, al disponer el Juez de más tiempo para su ceñida función, que la respuesta judicial sea más rápida, fundada y, por ende en su conjunto, eficaz.

Hasta que no esté implantada totalmente la nueva oficina judicial (NOJ), proceso complejo sometido a un importante decurso temporal no exento de dificultades, agravado por la actual crisis económica, queda en suspenso el veredicto sobre la eficacia de la reforma procesal.

II. REFORMA EN LOS JUICIOS DECLARATIVOS. LAS BUENAS PRÁCTICAS PROCESALES

No obstante el fundamento y finalidad esencial de la Ley 13/2009 expuesta, ciertamente el legislador ha aprovechado el texto legal para introducir unas modificaciones legales en la Ley Enjuiciamiento Civil que apenas vincula con tal finalidad primordial de la reforma y afectan al propio proceso, tendentes a solventar en cierta medida cuestiones de práctica problemática cuyas soluciones no eran pacíficas en las decisiones de los órganos judiciales. Estas innovaciones legislativas se adoptan por dos motivos: la mejora de la práctica procesal y una mayor garantía de los derechos de los justiciables, afectando, en este último apartado, a la grabación de las vistas y documentación de las actuaciones procesales.

1. Intervención provocada. Costas procesales

Se regula el plazo para la petición de tal intervención en los juicios verbales por la parte demandada, que se establece antes de cinco días de la celebración del juicio.

La regulación de la imposición de costas en los supuestos de intervención provocada cuando quien es llamado al proceso, no originalmente sino derivadamente por petición de parte, sale del mismo indemne (sin agravio alguno en el fallo dictado), no ha reportado solución pacífica en las decisiones judiciales. Ahora, el artículo 14.2-5º establece: «Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de esta Ley.»

Por tanto, las reglas de vencimiento objetivo y sus excepciones de las dudas de hecho o de derecho no son de obligado cumplimiento por el Juzgado, sino mera facultad para imponer las costas a quien llamó al tercero.

2. Desistimiento

Si no existe oposición o es consentido por el demandado (art. 20), el Secretario debe acordar el sobreseimiento del proceso, y caso de haber tal oposición es el Juez quien decide lo que estime procedente. Sigue suscitándose el problema cuando el demandado, ante el desistimiento del actor, no se opone a la finalización del proceso, pero exige la imposición de costas al demandante, surgiendo la duda, si se acuerda el sobreseimiento, de si debe ser a cargo del Secretario o del Juez. Si entendemos que tal manifestación del demandando es un no

consentimiento al desistimiento, debe ser este último quien debe acordarlo por auto.

Los desistimientos por incomparecencia de la parte actora en los actos orales ante el Tribunal (véanse supuestos en el juicio verbal –art. 422– y en la audiencia previa del ordinario –art. 414.3–) no son acordados por el Secretario, sino por el Juez.

Parecido trámite se establece en el artículo 74.3 y 4 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) al que remite el **artículo 78.2 de la LFTCu**, si bien se añade que cuando el Secretario aprecie que concurre daño para el interés público debe dar cuenta al Tribunal para resolver lo procedente.

3. Incompatibilidad del ejercicio de función de Abogado y Procurador

La incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de Abogado con las de Procurador se recoge en el artículo 23.3, final Lec. cuando dispone: «*Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.*» En la actualidad resulta más trascendente, si cabe, por las nuevas funciones otorgadas al Procurador en practicar comparecencias sin necesidad de estar presente el Abogado y en los actos de comunicación, de los que luego se expondrá. Claro, por tanto, es el deseo del legislador de finiquitar las intervenciones en el proceso civil por parte de abogados ejerciendo funciones de representación procesal propia de los Procuradores.

Debe excepcionarse en el proceso contable en el que el Abogado puede ejercer funciones de representación dado el contenido del **artículo 57-1 de la LFTCu** al decir: «*1. Las partes deberán conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto, notarial o “apud acta”*», por lo que será viable la actuación representativa por Abogado. Como esta norma es especial y de preferente aplicación a la Ley Enjuiciamiento Civil, nada impide la representación por Abogado. Cuestión diversa es si el letrado puede efectuar los actos de comunicación que la Ley Enjuiciamiento Civil ha facultado a los Procuradores para su práctica, cuando dicha función no es propiamente de representación de la parte, sino de ejecución de un acto judicial, cooperando con la Administración de Justicia (art. 26.1-8º de la Ley Enjuiciamiento Civil), pero tal función se ha ceñido a los funcionarios judiciales y Procurador de la parte que lo solicite. Repárese que en la Ley Enjuiciamiento Civil los procesos verbales comunes que por su cuantía no exceden de 2.000 euros, dada la reforma operada por la Ley 41/2011, de 24 de marzo, la parte puede compa-

recer por sí misma sin necesidad de Procurador, pero con Letrado, y la ley Procesal no regla en tales casos que el Abogado pueda efectuar actos de comunicación. Por consiguiente, debe negarse al Letrado que representa a la parte en la jurisdicción contable la posibilidad de realizar tales actos.

En cambio, al admitirse que el poder *apud acta* sea también a favor del Letrado, deberá otorgarse ante el Secretario del órgano contable, quien deberá documentar las facultades que expresamente le sean conferidas al Abogado.

Se fija la viabilidad incluso de tal representación en fase de ejecución de sentencia siempre que no se revoque o se renuncie la representación, lo que cobra más importancia en agilidad procesal, dado que el auto de despacho de ejecución y decreto de medidas puede ser notificado a quien ostenta la representación (es decir, incluido en la jurisdicción contable, al Abogado)

4. Acumulación de autos

El **artículo 61 de la LFTCu** contiene una norma específica sobre acumulación y dice:

«1. Serán acumulables en un mismo proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con el mismo supuesto de responsabilidad contable.

2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios supuestos cuando entre ellos exista cualquier conexión directa que justifique la unidad de tramitación y decisión.»

Los requisitos para proceder a la acumulación de autos siguen siendo similares respecto a la Ley Procesal Civil, donde las novedades más importantes son:

– Se puede acordar de oficio (art. 75) por el Juez en los casos del artículo 76. Es decir, cuando concurran las situaciones siguientes:

1º) La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro; 2º) entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieran dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

No se trata de una facultad del Juez, sino de un deber, pues literalmente expone:

«La acumulación podrá ser solicitada por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende o será acordada de oficio por el Tribunal, siempre que se esté en alguno de los casos previstos en el artículo siguiente.»

¿Qué consecuencia tendrá no acordar tal acumulación de oficio concurriendo los requisitos para su adopción y luego dictar una sentencia sin entrar en el fondo por falta de acumulación de procesos? Nos encontraríamos ante una infracción de norma imperativa (el citado art. 75) e indefensión para la parte al dejar imprejuzgada la acción (art. 24 Constitución Española). La consecuencia debe ser la nulidad de las actuaciones procesales de acuerdo con el artículo 225.3 de la Ley Enjuiciamiento Civil y 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nulidad que en vía jurisdiccional contable se tendrá que articular en los términos previstos en el **artículo 64 LFTCu**.

– No es obstáculo, tanto si la solicitud es a instancia de parte como de oficio, que el procedimiento más antiguo sea el verbal y haya que acumular un proceso ordinario (art. 77.2), pues la pérdida de derechos procesales, de proseguir por las normas del juicio ordinario (más garantista), la soluciona el legislador con que en su caso es el verbal el que se retrotrae al momento de la admisión de la demanda y se continúe por las normas previstas para el ordinario. Finalidad acorde con el **artículo 61.4 de la LFTCu** al ordenar, caso de llevarse a cabo la acumulación, respetarse los trámites y garantías establecidos por esta Ley.

– Aunque las partes estén conformes en la acumulación que en la precedente redacción de la Ley Enjuiciamiento Civil implicaba su otorgamiento, ahora se deja en manos del Tribunal, que podrá, incluso, negarla por no concurrir los presupuestos necesarios (art. 83.2).

– Cuando la acumulación se promueve de oficio, su tramitación distingue si los autos están o no en el mismo Juzgado. En ambos casos siempre hay que dar audiencia por el Secretario a las partes, y posteriormente el Juez decidirá sobre la misma. Cuando se siguen en diversos Juzgados, se fijan como trámites, además: *a)* debe plantearla el Tribunal ante el que se sigue el proceso más antiguo (art. 79.1), criterio consonante con el **artículo 61.5 de la LFTCu**, y *b)* no suspende la tramitación del proceso hasta que esté para sentencia; si bien, excepcionalmente, el Juez puede suspender la vista o juicio a fin de evitar que tal celebración pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas a practicar en los demás procesos (art. 88.2).

– Se impone a la parte que interesa la acumulación de procesos adjuntar con la solicitud la documentación justificativa de la fecha de la demanda que da origen al procedimiento que interesa se acumule, siendo a cargo del Secretario la decisión de inadmisión por incumplimiento de tal requisito.

– El artículo 78 impide la acumulación a instancia de parte cuando concurren determinadas circunstancias, en concreto no justificar que con la primera demanda o su ampliación o reconvencción no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos que se solicitan se acumulen, pero no excluye o proscribe que, concurriendo tales circunstancias, la acumulación se acuerde de oficio.

– En el juicio verbal la acumulación de autos debe resolverse en la vista, siendo a tal momento cuando debe ser planteada por el Tribunal.

5. Tiempo hábil para las actuaciones judiciales

Conforme al **artículo 63 LFTCu**: «2. *El tiempo hábil para las actuaciones judiciales del Tribunal de Cuentas será el regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial para los diferentes órganos de la Administración de Justicia.*» En materia procesal se adapta la Ley Enjuiciamiento Civil a la reforma habida en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 19/2003 (arts. 182 y siguientes), y expresamente se mencionan, además, como inhábiles (art. 130) los sábados y los días 24 y 31 de diciembre. A efectos de su habilitación debe distinguirse si son actuaciones encomendadas al Secretario –actos de comunicación– será éste quien acuerda la habilitación de días y horas, y, en cambio, tal decisión corresponde al Tribunal en las actuaciones de sus cometidos y con carácter urgente. En los plazos por actuaciones urgentes se excluyen, además, los sábados, pues en la regulación legal precedente sólo eran los domingos y festivos.

6. Límite cuantitativo de los procesos declarativos

El **artículo 73 de la LFTCu**, ceñido al procedimiento de reintegro por alcance, remite del juicio declarativo que corresponda a la cuantía del alcance según la Ley de Enjuiciamiento Civil. La reforma legal incide en este punto al modificar el criterio cuantitativo de los dos juicios declarativos. El juicio ordinario es por cuantía superior a 6.000 euros; luego el verbal llega hasta tal tope (art. 249.2).

7. Medios probatorios

I) Prueba anticipada

Su admisión es competencia del Juez (art. 294.2), pero el señalamiento para su práctica es función del Secretario. Si se peticiona antes de interponer la demanda, resulta que, luego, la admisión de ésta es cometido del Secretario, quien puede plantear al Juez su inadmisión.

II) Pericial

a) De parte

– Los dictámenes periciales anunciados en demanda o contestación deben presentarse para traslado a la contraria cinco días antes de iniciarse la audiencia previa en juicio ordinario o vista en verbal (art. 337.1). Luego se acaba con la indeterminación precedente de que en tal supuesto los dictámenes periciales podían ser aportados el mismo día de la audiencia previa o del acto del juicio, a su inicio o inmediatamente antes de su celebración.

– Diverso es que el demandado en el juicio verbal puede presentar el dictamen pericial de parte en el mismo momento del acto del juicio, con los inconvenientes que ello implica para la parte demandante a efectos de contradecirlo o desvirtuarlo. La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo de 2007 (STC 60/2007) afirmó que en tal tesitura el precepto procesal aplicable es el artículo 265.4 de la Ley Enjuiciamiento Civil y no el artículo 337 de igual texto legal.

– Las periciales que se consideren necesarias para desvirtuar las alegaciones defensivas de la contestación a la demanda o para justificar las alegaciones complementarias deducidas en la audiencia previa se tienen que aportar con cinco días de antelación a la celebración de la audiencia previa o juicio, o de la vista para los juicios verbales que siguen tramitación escrita y manifestar si se desea la presencia del perito en el acto de juicio (art. 338.2).

b) Designación judicial

– En el caso del juicio verbal común, es decir, sin contestación escrita, se impone al demandado titular del derecho de asistencia gratuita a solicitar la designación judicial de perito al menos con diez días antes al señalado para el juicio para que éste pueda emitirlo con anterioridad a dicho acto (art. 339).

– El demandado que en esa igual clase de juicio no ostente el derecho de asistencia gratuita puede solicitar perito de designación judicial con la antelación de diez días. Pasado dicho plazo no se puede solicitar perito de designación judicial (339.2). Su designación en estos juicios verbales debe hacerse en plazo de dos días (art. 339).

– Sea el demandante o el demandado quien solicita pericial de designación judicial, bien en demanda o en contestación, se obliga al Juzgado a examinar tal petición y sólo acordarla si es pertinente y útil –art. 339– (es decir, se atiende a los criterios de admisión general de cualquier medio de prueba del art. 285 de la Ley Enjuiciamiento Civil). Por ende, no está el Juez obligado a admitir la prueba pericial a tal momento, aunque es evidente la dificultad de valorar tal pertinencia cuando, siendo la parte demandada quien la solicite en juicio verbal común, no existe todavía contestación a la demanda y por ende se desconocen las defensas a esgrimir.

c) No aceptación del cargo por el perito

El juicio de valor sobre la excusa del perito designado para el ejercicio del cargo recae en el Secretario y no en el Tribunal (art. 342.2).

d) Provisión de fondos

El Secretario judicial es quien decide sobre la provisión de fondos instada por el perito y ordena a la parte su abono (art. 342.3).

III) Testifical

– Se suprime la rigidez formal de que las preguntas al testigo sean en sentido afirmativo (art. 368).

– La indemnización a testigos es por comparecer ante el Juzgado atendiendo la citación, no como se establecía anteriormente al hacerla devengar por la declaración, creándose situaciones conflictivas sobre la procedencia de tal indemnización cuando comparecidos a juicio bien éste se suspendía por cualquier causa, bien la parte proponente renunciaba a su práctica. Ahora principia el artículo 375: «1. Los testigos que atendiendo a la citación realizada comparezcan ante el Tribunal tendrán derecho a obtener de la parte que les haya propuesto...» Con ello se refuerzan los derechos económicos de quienes como testigos cumplen con su obligación de acudir al acto del juicio.

Los Secretarios fijan por medio de Decreto la indemnización a los testigos que comparecen ante el Tribunal que los citó, tanto por la comisión judicial o por Procurador. Luego están excluidos de tales derechos los testigos que comparecen voluntariamente y a los que no

se expide citación. Omite la Ley Procesal si esta decisión del Secretario es recurrible cuando, además, constituye título de ejecución (el art. 375.2 dice que sirve para la vía de apremio). Si se aplican las normas generales de recursos contra los Decretos cabrá recurso de reposición frente al mismo Secretario.

– En el juicio verbal el interrogatorio de personas jurídicas o entidades públicas debe ser pedido adjuntando las preguntas por escrito dentro de los tres días siguientes a la citación para juicio (art. 440).

IV) Documental

La parte apelante debe pronunciarse sobre los documentos que aporte el apelado impugnante al darse traslado de tal escrito. Luego, no habrá que celebrar vista por dicha razón (art. 461.4).

V) Medidas cautelares

En medidas cautelares (art. 728), a cuya regulación remite el **artículo 67 de la LFTCu**, en concreto para el embargo preventivo de bienes, la apariencia del buen derecho o el *fumus bonis iuris*, que en principio debe justificarse con documentos, puede acreditarse con otros medios de prueba, pero deben ser (a diferencia de la redacción anterior de la Ley Enjuiciamiento Civil) propuestos en la misma demanda, no basta con su mero ofrecimiento o propuesta en el acto de la vista.

El alzamiento de tales medidas, caso de absolverse al demandado, corresponde decretarlo al Secretario judicial. En nada afecta esta reforma, en cambio, a las medidas cautelares previstas para la fase de actuaciones previas en **el artículo 47 de la LFTCu**, ya que dichas medidas deben articularse a través del Reglamento General de Recaudación y no de la LEC.

III. ACTOS DE COMUNICACIÓN

Todos los preceptos de la Ley Enjuiciamiento Civil en la materia de notificaciones, comunicaciones y citaciones modificados por la Ley 41/07, de 7 de diciembre, que ya adelantó la aplicación efectiva de las nuevas tecnologías y uso necesario de las mismas, se mantienen sin modificación. Se pasan a colacionar las novedades legislativas, distinguiéndose en la exposición unos aspectos generales, las comunicaciones y actos de cooperación realizadas por el Procurador y la intervención en tales actos del Secretario judicial. En materia de

comunicaciones por vía telemática se está desarrollando una experiencia piloto en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas como base para el avance en nuevas iniciativas tecnológicas a implantar.

1. Cuestiones generales

– Se fija, como contenido imperativo en la cédula del emplazamiento o citación (art. 155.1), advertir al demandado de la facultad de solicitar la asistencia jurídica gratuita y el plazo para pedirla. Según el artículo 33.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil, caso de que la petición de profesional de oficio la realice el demandado debe ser en los tres días siguientes a recibir la cédula. Si esta petición acontece pasado ese plazo, el efecto que produce es el alzamiento de la suspensión del proceso, pero no el derecho a tal designación. Así, se modifica el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que somete tal suspensión a que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos.

– Cuando se demanda a una persona jurídica, se puede designar también como domicilio el de su administrador, gerente o apoderado (art. 155.3). Ello no quiere decir que se demande también a este último, sólo es a efectos de comunicación y no afecta a la competencia territorial.

– La diligencia comunicativa en el domicilio del receptor puede entenderse también con quien con aquel convive, por lo que se amplía la eficacia de la diligencia practicada con aquellas personas que mantienen relación personal o profesional, «empleado, familiar o persona con la que conviva», afirma el artículo 161.3.

– La posibilidad de comunicarse a través de la dirección de correo electrónico (obviamente los emplazamientos están excluidos de esta vía comunicativa y se refiere a comunicaciones de la parte ya personada en el proceso) introducida por la reforma procesal de 7 diciembre de 2007 se completa, y cuando se está utilizando tal vía con la oficina judicial existe el deber de comunicar la nueva dirección ante el cambio de la misma (art. 155.5).

– La parte que notificada a su dirección e-mail no apertura el correo electrónico enviado, se la tiene por notificada, según el artículo 162.1, a salvo justificación de no funcionamiento del sistema. Luego no es necesario, como estableció la reforma operada por Ley 41/2007, volver a entregar la cédula. No es en tal tesitura un «intento sin efecto», como reglaba la precedente norma, sino una plena y eficaz notificación.

2. Procurador

Se refuerza la posición del Procurador, que tiene asignado su papel en los juicios de responsabilidad contable en el **artículo 57 de la LFTCu**, dándole más funciones con el nuevo apartado del artículo 23.3 LEC por el cual está perfectamente habilitado para comparecer (sin efectuar petición) a oír y recibir actos de comunicación, pues el artículo 26.2-8º de la Ley Procesal le encomienda funciones de comunicación y actos de cooperación con la administración de justicia que su representado le solicite. Esta novedad legislativa es la única que entró en vigor al día siguiente de publicarse la Ley 13/2009 en el *BOE* (4-11-2009). Por tanto, en esas comparecencias ante el Juzgado, puede intervenir el Procurador sin necesidad de la presencia del cliente y Abogado. Se persigue acabar con una práctica generalizada en algunos Juzgados de posibilitar comparecencias del Procurador *motu proprio* manifestando peticiones o alegaciones.

Procede distinguir los actos de comunicación de los de cooperación, dejando para apartado diferente su incidencia en el proceso de ejecución.

a) Actos de comunicación

Se le habilita (importando del sistema francés e inglés, pero no de forma idéntica) para llevar a cabo cualquier acto de comunicación (notificación, emplazamiento, citación y requerimiento), pero bajo la dirección del Secretario judicial (art. 152). No es posible imponer a un Procurador tal cometido; para su ejecución, tal profesional debe solicitarlo expresamente de acuerdo con el artículo 26.2, apartado 8º.

La encomienda asumida por el Procurador releva al Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación de su realización. (art. 163).

El Procurador deberá llevar a efecto el acto de comunicación de igual forma y contenido que si fuera el correspondiente funcionario judicial. Así;

i) Comunicación positiva.

En la diligencia que levante (art. 152) deberá expresar la identidad del destinatario y receptor de la comunicación; se justifica con la copia que debe ser firmada por este último, por el Procurador y con su fecha.

ii) Negativas a recibir la comunicación o práctica con resultado negativo.

La equiparación en esta función entre Procurador y funcionario judicial no es absoluta, sino que a aquél se le ha exigido (art. 161.5) en determinadas situaciones un complemento en su actuación, cual es valerse de unos medios externos que en cierta manera las adveren, requisito para la eficacia de la certificación que no se exige al empleado público. Éstas son las siguientes;

– Si el destinatario se encuentra en el domicilio, pero no quiere recibir la comunicación o no quiere firmar la diligencia de entrega, el Procurador le hará saber que la copia de la resolución queda a su disposición en la oficina judicial, produciendo sus efectos (art. 161.2), siempre que acredite tales circunstancias (carga justificativa no exigible al funcionario público).

– Como se permite la práctica comunicativa con personas que convivan con el receptor en el domicilio de éste (también con el conserje del edificio), si el Procurador se entiende con alguna de ellas por ausencia del destinatario, igualmente el artículo 161.5 le impone la carga de acreditar tal circunstancia.

– En caso de diligencia negativa, el afectado no es hallado y no puede llevarse a cabo el acto de comunicación, para la eficacia de la diligencia del Procurador y poder solicitar la averiguación del domicilio del artículo 156 o en su caso producir la comunicación por edictos, debe expresar las circunstancias por las que no pudo ejecutarse ese acto y acreditarlas.

Para la justificación de las tres situaciones precedentes, el Procurador puede valerse de los medios que estime idóneos, uno de la cuales puede ser el auxilio de dos testigos; luego éstos no constituyen la única forma de acreditación y podrá justificarse, también a título de ejemplo, a través de medios de reproducción de imagen y sonido, intervención notarial etc. (art. 161.5).

Toda la documentación de que disponga en tal sentido el Procurador por esas diligencias es la que debe aportar al Secretario, quien debe cerciorarse de que se ha practicado la comunicación. Se amplía la responsabilidad del Procurador a los casos de negligencia en la ejecución de tales actos, también como motivo de sanción, pues precedentemente sólo era por incurrir en dolo o morosidad (art. 167.1).

Por los gastos que al Procurador, al fin y al cabo a la parte, generan tales comunicaciones, surge la pregunta: ¿podrán ser incluidos en la tasación de costas si esa parte obtiene el pronunciamiento en tal

sentido a su favor? El artículo 243.2, párrafo segundo de la LEC, dispone con carácter general la no inclusión en tasación de costas de derechos de los Procuradores por actuaciones meramente facultativas que pudieron ser practicadas por las oficinas judiciales. El precepto habla de derechos, pero no de gastos, aunque el fundamento para la exclusión de tales derechos habrá de ser idéntico para los gastos devengados por tales actos de comunicación. Luego deben excluirse de la tasación. Este criterio se refuerza con la redacción del artículo 32, apartado 5, que ha sido modificado y da a entender que las actuaciones voluntarias (postulación en verbales de cantidad inferior a 2.000 euros conforme la modificación operada por la Ley 41/2011) no devengan en costas al disponer: «*También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el Procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieren podido ser practicadas por las oficinas judiciales.*»

b) Actos de cooperación

Se prevé la intervención del Procurador en los actos de comunicación que deban tener lugar por vía del auxilio judicial siempre que sean solicitados por tal profesional (art. 165). Deberá llevarse a cabo en ese otro partido judicial, pero por otro Procurador habilitado en tal lugar para su ejecución y en la misma forma que la establecida precedentemente.

3. Secretario

Es el director de los actos de comunicación y responsable directo de la organización del servicio a tal efecto implantado (art. 152), con independencia de que los lleven a cabo los auxiliares. Se pueden en este ámbito fijar como novedades:

– Los mandamientos a los Registros (Propiedad, Mercantil, Venta a Plazos, etc.) son emitidos por el Secretario, al igual que los destinados a los Notarios (art. 149), suprimiéndose que sean actos del Tribunal.

– Es quien debe instar a los respectivos registros (REGIN) para la averiguación del domicilio (art. 156.1).

– Controla el cumplimiento de las disposiciones legales para la efectiva comunicación y por ende quien acuerda como último remedio la comunicación por edictos (arts. 156.4 y 157.2) que pueden ser realizados de la forma tradicional (colocación en el tablón de anuncios) o por la utilización de los medios telemáticos, informáticos o electrónicos (art. 164 en relación con el art. 236 de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial). En este punto se establece la especialidad respecto al demandado declarado en rebeldía con ignorado paradero, a quien no es necesario notificarle personalmente la sentencia ni tampoco publicarla en edictos en aquellos procedimientos que no tengan cosa juzgada, basta la publicación del edicto en el tablón de anuncios (art. 497.3 y 4).

IV. NUEVAS FUNCIONES DEL SECRETARIO

La configuración del sistema de organización del trabajo con la nueva oficina judicial, potenciando la intervención del Secretario como director de la tramitación del proceso, conlleva la atribución de nuevas funciones no sólo atinentes al impulso procesal a él asignada –art. 179–, sino también por su preparación técnico-jurídica, la atribución de capacidad de decisión en materias colaterales a la función jurisdiccional que en la legislación precedente correspondían al Juez. Si bien ya se han ido mencionando algunas de ellas, se tratan bajo este apartado su competencia exclusiva en las siguientes actuaciones:

1º Poder *apud acta*

Dada la nueva estructura de la oficina judicial, el expediente no va a estar en el Juzgado, por lo que el otorgamiento del apoderamiento a Procurador *apud acta* (previsto en el art. 57.1 LFTCu) puede realizarse en cualquier oficina judicial (art. 24), es decir, ante cualquier Secretario y no ante el Juzgado de Primera Instancia que conozca del asunto, y no es necesario que esté presente el Procurador designado. El Secretario autoriza el poder y documenta los poderes según el artículo 146.1-4º (luego deberá recoger las facultades otorgadas por el poderdante, parte del proceso). Este poder *apud acta* despliega sus efectos igualmente en el proceso de ejecución.

2º Dación de cuenta

Cambia el contenido de las daciones de cuenta al Juez o Tribunal (art. 178). Sólo se efectúa en aquellos casos en que la petición de la parte requiera un pronunciamiento del Juez o Tribunal. El expediente físicamente no se va a encontrar en sede del Juzgado, y como la tramitación ordinaria del mismo pasa a ser controlada por el Secretario (arts. 181.1º y 179.1: «... el Secretario judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias»); es a éste a quien corresponde advertir al Juez del transcurso de plazos y/o estado de los autos cuando a su vencimiento debe dictarse la oportuna resolución judicial y de las dictadas que no sean de mera tramitación.

3º Control del reparto

Conforme al artículo 68.2, no debe permitir el Secretario el curso del asunto si no consta la diligencia de reparto correspondiente.

4º Provisiones de fondos y «juras de cuentas»

Compete la tramitación y solución de las tradicionalmente denominadas provisiones de fondo (art. 29) y juras de cuentas, tanto por los derechos del Procurador como por honorarios de letrado. Además, el Decreto solutivo no es susceptible de recurso alguno (arts. 34 y 35 Ley Enjuiciamiento Civil).

5º Tramitación y decisión de las impugnaciones de la tasación de costas

El **artículo 87 de la LFTCu** establece que *«sin perjuicio de las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, firme que sea la sentencia, se procederá a la tasación de las costas por los trámites establecidos para el proceso civil.»* Los criterios o reglas para el pronunciamiento de imposición de costas procesales no se modifican (art. 394 y siguientes de la Ley Enjuiciamiento Civil), a los que remiten los preceptos de la **LFTCu**, **artículos 56 y 71 apartado g** (*«el pronunciamiento sobre el pago de las costas del juicio en los términos prevenidos para el proceso civil»*), pero sí da un cambio importante la tramitación y decisión de las impugnaciones de las tasaciones de costas.

El escrito interesando la tasación de costas no se presenta en un Juzgado, sino en la oficina judicial, al ser ya un procedimiento de tramitación y solución a cargo del Secretario. Le compete, por ende, la inadmisión a trámite del escrito de impugnación de la tasación de costas cuando no cumple el requisito del artículo 245, por no estar concretadas las cuentas o partidas impugnadas y su razón. Es Decreto frente al que sólo cabe interponer reposición.

Si no hay impugnación de la tasación, el Secretario aprueba la tasación por Decreto (art. 244.3), que es título de ejecución. Distinguiendo según la clase de impugnación:

i) Impugnación de la tasación de costas por excesivas

El Secretario judicial decide, una vez cumplidos los trámites (se mantienen los fijados en la Ley Enjuiciamiento Civil 1/2000), por Decreto en mantener la tasación o introducir las modificaciones oportunas. Contra tal Decreto cabe recurso de revisión directamente, y contra

el auto que resuelve éste no cabe recurso alguno (art. 246.3). El Secretario impone las costas al impugnante si la impugnación es desestimada. Si es estimada, el Secretario impone las costas al Abogado o perito, cuyos honorarios se reducen. Ha sido objeto de crítica esta facultad conferida al Secretario (el Consejo General del Poder Judicial informó desfavorablemente al contenido del precepto, en igual sentido e idéntica razón, respecto del artículo 730.2, que establece incluso la facultad al Secretario, además de imponer costas procesales, de declarar la responsabilidad por daños y perjuicios), dado que nos encontramos ante un pronunciamiento que afecta al patrimonio del justiciable y por ende tal afectación debería dimanar del poder jurisdiccional.

ii) Tasación de costas por indebidas

Cambia de forma relevante el trámite y su decisión (art. 246.4); el Secretario da traslado del escrito de impugnación a la otra parte, para pronunciarse sobre partidas objeto de reproche. Acto seguido se produce la decisión del Secretario. Silencia la Ley si en este caso hay pronunciamiento de costas. Ya no se tramita un proceso a diferencia de la precedente Ley Procesal (vista por los trámites del juicio verbal). Luego debe entenderse, a falta de expresión legal y que no se tramita por una clase de juicio, no debe haber pronunciamiento en costas procesales. Contra el Decreto solutivo del Secretario cabe recurso de revisión, y frente al auto que resuelve éste no cabe recurso.

6º Interpretes y traducciones

Habilita por medio de Decreto a los intérpretes (cualquier persona conocedora de la lengua) y les debe tomar juramento o promesa de fiel traducción (art. 143). Respecto a los documentos en idioma diverso al castellano o al oficial propio de Comunidad Autónoma, el Secretario ordena la traducción oficial a costa de quien la haya presentado (art. 144.2) sobre aquello que es objeto de discusión.

7º Traslado de copias (art. 277)

Debe no admitir los escritos cuando no consta tal traslado, pues las partes han de tener copias de tales escritos, conforme al **artículo 66 de la LFTCu**.

8º Grabaciones y documentos de actuaciones

En cuanto a la fe pública respecto a escritos y documentos, desaparecen las «notas» y se reducen a actas y diligencias.

Se impone en todas las jurisdicciones efectuar grabación de las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias ante el Tribunal, y el Secretario garantiza la autenticidad de la grabación y reproducción (art. 146.1). La Ley Enjuiciamiento Civil distingue:

a) Disposición de medios de grabación y reproducción, ostentando el Secretario la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado; entonces, el documento electrónico constituye el acta a todos los efectos (146.2, apartado segundo). Con tal sistema no es necesaria la presencia del Secretario, a no ser que sea pedido con antelación por ambas partes o que excepcionalmente el Secretario lo considere conveniente, con arreglo a los criterios fijados en el precepto para producir esa intervención (complejidad del asunto, número y naturaleza de las pruebas a practicar, número de intervinientes, posibilidad de incidencias que no puedan registrarse u otras circunstancias excepcionales que lo justifiquen, art. 147). Es únicamente el Secretario quien debe valorar esas consideraciones a efectos de promover su presencia en esa sesión judicial, no el Juez o Tribunal; es más, no se ha dispuesto en la ley procesal que el Juez o Tribunal pueda acordar la presencia del Secretario aun con la disposición de esos medios tecnológicos. Por consiguiente, la regla general en tal tesitura es la no presencia del Secretario, y la excepción, que debe justificarse, su intervención. Esta intervención, no obstante disponerse de documento electrónico, exige levantar acta sucinta informática.

b) Disposición de medios de grabación y reproducción, pero sin ostentar firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado. Es necesaria la presencia del Secretario y levantar acta sucinta informática.

c) No disposición de los medios de grabación y reproducción. Es necesaria la presencia del Secretario y acta extensa informática con el contenido mínimo del artículo 146.2, apartado tercero: *«lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, proposición de prueba, pertinencia y orden de práctica de las mismas y resoluciones del Juez y demás circunstancias e incidencias que no pudieran recogerse en el soporte.»*

d) No disposición de medios de grabación ni de reproducción ni informáticos. Es requisito necesario la presencia del Secretario y levantar acta manuscrita extensa con el contenido mínimo fijado en el apartado precedente.

9º Señalamientos y suspensiones

9º-a) Señalamientos

Corresponde al Secretario (182.4) el señalamiento (fecha y hora) de las vistas o trámites equivalentes (audiencias o comparecencias), pero a tal efecto han de seguir los criterios generales, así como instrucciones, que le den los Jueces o Presidentes de Sala o Sección de Tribunales colegiados. El contenido de tales instrucciones viene establecido en el artículo 182.3, y si el Decreto del Secretario no se ajusta a esos criterios e instrucciones, se ha fijado que el Juez o Presidente decidirá sobre el señalamiento (art. 182.5).

9º-b) Suspensiones

Procede distinguir:

1) Suspensión del procedimiento

Pedida por ambas partes la suspensión del proceso de mutuo acuerdo el Secretario ha de acordarla por Decreto y por plazo no superior a sesenta días (art. 19). Este precepto establece que, de concurrir perjuicio al interés general o a tercero, no procede tal suspensión, decisión negativa que igualmente corresponde al Secretario, competente para emitir y apreciar ese juicio de valoración.

2) Suspensión del señalamiento

a) Por causa alegada de parte.

Corresponde al Secretario acordarla y, por tanto, es a éste a quien compete valorar la situación de fuerza mayor de la parte y/o del Abogado (art. 183). Si el Secretario aprecia que el promotor incurre en dilación injustificada debe dar cuenta al Juez para imposición de multa. No está previsto que pueda el Tribunal imponerla, aunque no dé cuenta el Secretario.

b) Por causa alegada por testigo o perito.

El Secretario tramita la audiencia a las partes, pero es el Tribunal quien decide (art. 183.5º) por constituir una cuestión que afecta al fondo litigioso (estrictamente función jurisdiccional) determinar si tal medio de prueba es o no relevante a efectos de proceder o no a la suspensión del juicio. Si observa dilación injustificada, el Tribunal puede imponer multa.

3) Suspensión de la vista

Antes de iniciarse su celebración. La valoración sobre la causa de imposibilidad de asistencia del citado a interrogatorio y su justificación

compete al Secretario (art. 188.1-4ª). La solicitud en común de suspensión por los litigantes necesita de una justa causa y su valoración es función exclusiva del Secretario (188.1-3ª). Igualmente compete a éste valorar la suficiencia de la justificación en los casos de muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del Abogado (188.1-5ª). Si en estos casos la acuerda, debe comunicarla al Tribunal, a las partes y personas (testigos y peritos) citados a la vista (art. 188.2) y proceder a un nuevo señalamiento.

4) Interrupción del juicio o vista

Iniciada la vista, su interrupción por la causa que produce la suspensión de la misma es competencia exclusiva del Juez o Presidente del órgano colegiado (art. 193.4), y si se señala de nuevo es éste quien efectúa el señalamiento en el mismo momento, acomodándose al contenido de la agenda programada. Si el señalamiento no se puede efectuar a tal momento será fijado posteriormente y por el Secretario.

V. INICIO Y TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCEDIMIENTO

1. Inicio del procedimiento. Admisión de la demanda

Expone el legislador en el Preámbulo de la Ley que la admisión de la demanda es una actividad reglada cuyo examen se reduce a una mera comprobación material de los poderes, postulación, cuantificación, jurisdicción, competencia objetiva y territorial. La admisión a trámite de la demanda es decisión competente del Secretario en el juicio ordinario (art. 404.1) y en el juicio verbal (art. 440.1). Igual conclusión lógicamente hay que mantener respecto a la ampliación de la demanda, no obstante el silencio legal. En consecuencia, el Secretario judicial es quien examina tales presupuestos y así procede deslindar:

a) Deberá el Secretario constatar la capacidad de la demandante y el cumplimiento de la postulación (suscripción de Abogado, intervención de Procurador, poder conferido etc.), posibilitando la subsanación ante cualquier defecto que presente.

b) El control de la jurisdicción y competencia objetiva por el Secretario, afirma el legislador, se salva con la posibilidad de la parte demandada de plantear la declinatoria o su revisión de oficio por el Juez en cualquier momento. En el caso de que tal examen determine la falta de esos presupuestos, tras trámite de audiencia a las partes y Ministerio Fiscal, dará cuenta al Juez, quien directamente decide.

Igual trámite y control de oficio se ha dispuesto en el artículo 5.2 de la LJCA, al que remite el **artículo 49.2, párrafo segundo, de la LFTCu**.

Surge la duda de si podrá el Secretario que decretó la admisión de la demanda promover de oficio en momento posterior su inadmisión por falta de competencia objetiva, pues el artículo 48.1 Ley Enjuiciamiento Civil dice que ese presupuesto procesal se puede apreciar en cualquier momento, dar traslado a las partes, que sí impone el artículo 48.2, y dar cuenta al Juez o Tribunal, o no será posible tal actuación, debiendo esperar al planteamiento de la declinatoria de parte o que el Juez plantee tal cuestión de oficio en la audiencia previa o acto del juicio verbal.

c) Si el Secretario observa que la clase de proceso elegido por el demandante no se corresponde por la cuantía o materia, no sanciona la ley su inadmisión, sino, al contrario, debe admitirse con la tramitación que corresponda, decisión contra la que cabe revisión directa, que no suspende el trámite (254.1, párrafo segundo). Sobre el aspecto de la cuantía en el proceso civil inexistente un incidente para resolver su determinación (sólo está prevista su discusión y solución a efectos de determinar la clase de proceso en el art. 422), mientras que **el artículo 62 LFTCu** establece que *«el órgano de la jurisdicción contable que conociere del asunto hará la determinación de la cuantía en resolución motivada una vez tenga los datos a que se refieren los párrafos anteriores, previa audiencia de las partes comparecidas por plazo no superior a cinco días y sin que por ello se interrumpa el curso de los autos»*. Deberá ser igualmente el Secretario judicial quien deba resolver tal cuestión, pues así está asignada en la LJCA; se ha suprimido el incidente de fijación de cuantía y su artículo 40.1 establece la competencia del Secretario judicial en la fijación de la cuantía del recurso contencioso-administrativo, incluso cuando el demandado no está de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante (srt. 40.3 LJCA). La decisión final sobre tal cuantía es del Juez o Tribunal (srt. 40.4 LJCA).

d) En cuanto a la acumulación de acciones operada en la demanda, el Secretario es quien va a estimar que la acumulación de acciones es correcta al ser el competente para la admisión de la demanda. Si aprecia que están mal acumuladas las acciones deducidas en la demanda debe dar plazo para su subsanación, y si no se subsana dar cuenta al Juez, que será quien decide (art. 73.3).

La Ley Enjuiciamiento Civil no permite al Secretario denegar el trámite de la demanda, decisión reservada al Juez por afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Establece el artícu-

lo 404.2.2 que cuando existan defectos formales subsanables el Secretario debe conceder plazo para tal subsanación, y si ésta no acontece dar traslado al Juez para resolver sobre su admisión. Puede que la demanda adolezca de un defecto de entrada insubsanable (falta de capacidad del actor), caso en que el Secretario deberá dar cuenta directa al Juez para su inadmisión.

2. Contestación

Igualmente es el Secretario quien debe acordar su admisión y sólo en el caso de presentar defectos no subsanados dar cuenta al Juez, con la especialidad de que si afectan a la personación a su vez el Juez tendrá que inadmitir tal escrito y devolver al Secretario para que acuerde la rebeldía del demandado, dado que es a éste a quien únicamente compete decretarla (art. 496), a excepción de cuando se produce en el juicio verbal, que es decretada por el Juez en el acto del juicio.

3. Terminación anormal del proceso

En aquellos supuestos de conclusión del proceso sin oposición, desistimiento, renuncia, circunstancias sobrevenidas determinantes de la carencia de objeto litigioso (arts. 20, 22 LEC) corresponde al Secretario mediante Decreto acordar tal decisión. Igualmente cuando concurra la caducidad del proceso (art. 237 LEC).

Si existe oposición sobre esa terminación anormal del proceso es el Tribunal quien debe pronunciarse, y caso de acordar su terminación dictar el sobreseimiento (arts. 414, 421, 423 y 424 LEC).

La **LFTCu, en su artículo 78**, establece entre los modos de terminación del proceso el auto de sobreseimiento, allanamiento, desistimiento y caducidad, y en su **punto 2.2.** dice que «*el allanamiento, desistimiento y caducidad se regirán por lo dispuesto en la Ley reguladora del proceso contencioso-administrativo*», cuando el proceso por alcance se sigue por trámites de la Ley Enjuiciamiento Civil y la comparación entre ambos cuerpos legales en la regulación de dichas causas anormales de fin del proceso determina: *a)* la similitud en el trámite y solución del desistimiento en los términos ya fijados *supra*; *b)* en la jurisdicción civil la caducidad del procedimiento es competencia del Secretario; *c)* la caducidad de la acción o de la demanda tanto en el proceso civil como en el contencioso-administrativo al que remite la normativa de la jurisdicción contable es a cargo del Juez o Tribunal; *d)* el fin procesal por allanamiento en todas las jurisdicciones es competencia del Juez o Tribunal.

VI. MODIFICACIONES EN RESOLUCIONES Y RECURSOS

1. Clases de resoluciones

Dada la nueva y mayor capacidad resolutoria de los Secretarios, el legislador ha usado la expresión «RESOLUCIONES PROCESALES» para designar el género en que se incluyen tanto las resoluciones de los Jueces y Tribunal como las dictadas por el Secretario. Así, el capítulo VIII del título V, libro I, pasa a denominarse «De las resoluciones procesales». Deslindando unas de otras,

a) *Judiciales*

Las del Juez siguen siendo las mismas: providencias, autos y sentencias.

Por ser el curso del proceso y su impulso competencia del Secretario se restringe el campo de las providencias sólo para cuestiones procesales así asignadas expresamente en la Ley Procesal (art. 206.1º). Los autos se establecen también para resolver los recursos de reposición frente a los Decretos de los Secretarios y la admisión de la demanda, pues es perfectamente factible que el Secretario diligencie al Juez para inadmisión de la demanda y el Tribunal decida admitirla si concurren los presupuestos para su admisión, dictando en tal caso el auto correspondiente.

b) *Resoluciones del Secretario*

Es novedad legislativa dada la ampliación de las funciones competenciales del Secretario en el orden procesal. Deben llevar constancia siempre del lugar, fecha e identificación del Secretario que las dicta.

Según los artículos 206.2 y 208 podemos colacionar las siguientes resoluciones:

i) Diligencias. Dos clases:

1º) De ordenación para el impulso procesal del curso de los autos. Pueden ser motivadas de forma sucinta.

2º) De constancia, comunicación o ejecución: sólo reflejan el hecho o acto de trascendencia procesal (ejemplo: presentación de documentación del Procurador con la diligencia de comunicación encomendada).

ii) Decretos.

Siempre motivados en párrafos enumerados y separados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho (al igual que los autos

del Juez). Así, sin ser exhaustivos, deben adoptar dicha forma de resolución, entre otras:

- Admisión de la demanda (art. 206.2-2º).
- Fin del procedimiento en casos que tiene la competencia (sobreseimiento por desistimiento consentido de las partes, art. 20; por pérdida de interés o satisfacción extraprocesal, art. 22.1).
- Suspensión del proceso (art. 19.4).
- Caducidad de los autos (art. 237).
- Aprobación de tasación de costas cuando no hay impugnación (art. 244.3).

Al igual que los Jueces, los Secretarios ostentan la posibilidad bien de oficio bien a instancia de parte de aclarar sus resoluciones (art. 214.2) y corregir los errores aritméticos o gramaticales de las mismas en cualquier momento (art. 214.3). La aclaración de oficio o a instancia de parte no es susceptible de recurso, sin perjuicio del recurso que quepa contra la resolución objeto de aclaración (art. 214.4). Igualmente cabe el trámite de subsanación y complemento de Decretos, al igual que el de la sentencia (art. 215.2). No cabe recurso respecto a los mismos, sí contra el Decreto que es objeto, o no, de complemento. Se recurre la sentencia, auto o Decreto, pero el plazo del mismo se interrumpe con tal solicitud y se reanuda desde la resolución que complementa o no (art. 215.5).

No podrá el Secretario judicial adoptar en esa clase de diligencias o Decretos cuestiones que tienen asignada su solución a la clase de resolución propia del Juez o Tribunal so pena de nulidad plena y absoluta conforme al artículo 225.6º. Esta nulidad puede ser apreciada de oficio por el Juez o Tribunal.

Si bien las resoluciones de los Secretarios deben ser escritas, en las comparecencias por ellos dirigidas, así a título de ejemplo las reguladas en los artículos 631 y 640 de la Ley Enjuiciamiento Civil en el proceso de ejecución, pueden ser de forma oral (art. 210).

2. Recursos

Establece el **artículo 80 de la LFTCu** que contra las providencias y autos de los órganos de la jurisdicción contable se darán los recursos prevenidos en la Ley reguladora del proceso contencioso-administrativo, y añade igual remisión para el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia. Por consiguiente, nos encontramos ante determinados procesos que si bien siguen los trá-

mites de la Ley Enjuiciamiento Civil, en cambio a la hora de recurrir sus resoluciones la normativa aplicable es la Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante esta doble regulación legal dentro de un mismo procedimiento, ante las nuevas resoluciones a cargo del Secretario, el legislador ha unificado para todas las jurisdicciones la misma clase y nomenclatura de recursos contra dichas decisiones, al igual que las competencias del Secretario para el control de los requisitos y su admisión (preparación e interposición), lo que afecta a los procesos de responsabilidad contable de acuerdo con la supletoriedad reconocida para los mismos, bien de la LEC en los reintegros por alcance, bien de la LJCA en los juicios de cuentas. También expresión de voluntad de tal unificación es la desaparición de la denominación del «recurso de súplica» en la jurisdicción contenciosa (al igual que en la social) a favor del término «recurso de reposición». En atención a tal finalidad legal se efectúa un tratamiento unívoco de los recursos con mención de los preceptos, tanto de la Ley Enjuiciamiento Civil como de la Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2-a) Tramitación

Toda resolución (por ende, tanto de Juez como de Secretario), conforme al artículo 208.4 de la Ley Procesal, debe incluir la mención del recurso que cabe, órgano ante el que interponerse y plazo para su interposición. Se destaca esta preceptiva mención por su diferencia con la legislación precedente, pues no debe realizarse al notificarse la resolución, sino en la propia resolución.

El Secretario es quien controla el cumplimiento de los plazos y requisitos exigidos para la admisión de cualquier recurso ordinario y extraordinario (reposición por art. 453, apelación conforme art. 461 y casación de acuerdo con art. 480).

Pasado el plazo para recurrir en apelación o casación la resolución sin efectuarse, dispone la LJCA (85.1 y 89.4) que el Secretario debe dictar su firmeza por Decreto, declaración judicial inexistente en el proceso civil.

Si concurren los requisitos admitirá a trámite el recurso y ordenará su preparación. Si aprecia que no concurren, como el Secretario no puede inadmitir recursos de plano, debe dar traslado al Juez o Tribunal para que proceda, pudiendo decidir –art. 85.2 LJCA– su inadmisión (auto) o admisión (providencia).

La tramitación de los recursos es exclusivamente competencia del Secretario; así, reposición (arts. 453 LEC; 79.4 LJCA), apela-

ción (arts. 461 LEC; 85.2 LJCA), casación (arts. 482 LEC; 90 LJCA), revisión (art. 454 bis LEC, al que remite el art. 102.2 de la LJCA). En consecuencia, la declaración de desierto del recurso pasa a ser atribución y decisión del Secretario por dos razones: 1º Porque dado plazo para formalizar el recurso, no lo hace la parte recurrente (art. 458.2 para la apelación y art. 471 para la casación). 2º Porque emplazada la parte por el Secretario para comparecer ante el Tribunal superior en el plazo de 30 días, transcurre ese plazo sin producirse tal personación. En ese caso se establece que el Secretario impone las costas causadas (art. 463.1, párrafo segundo, para apelación y art. 472 para la casación).

El artículo 74.8 LJCA para el caso de desistirse del recurso de apelación o casación indica al Secretario, quien por Decreto debe acordar el archivo del procedimiento y devolver las actuaciones al órgano procedente.

2-b) Clases de recursos

Las nuevas atribuciones en decisiones procesales conferidas al Secretario judicial han implicado igualmente modificar el sistema de recursos para facilitar el control de tales decisiones por parte de los Tribunales, lo que tiene incidencia en el recurso de reposición y el nuevo recurso de revisión que a continuación se examina, señalando que no está reglado que el Tribunal pueda de oficio revisar las resoluciones del Secretario, a excepción de aquellas materias que son apreciables con tal carácter (ej.: jurisdicción y competencia objetiva).

i) Recurso de reposición (arts. 451 a 454 LEC/79 LJCA)

a) Resoluciones del Secretario.

Conforme al artículo 451-1, caben contra diligencias de ordenación (no se ha dispuesto para las diligencias de constancia; no están mencionadas en el art. 451, luego son irrecurribles) y Decretos no definitivos (no ponen fin al procedimiento o impiden su continuación). Ello a excepción de que la propia Ley asigne directamente la revisión.

– Órgano: Se interpone ante el Secretario que dictó la resolución y resuelve el mismo por Decreto.

– Plazo de interposición: cinco días.

– Contenido: Expresión de la infracción en que incurre la resolución. Si no se cumple debe proceder un Decreto de Secretario de inadmisión del recurso, y contra esta decisión cabe revisión.

– Resolución: El Secretario resuelve por decreto.

b) Resoluciones de Juzgados y Tribunales.

Autos y providencias no definitivos. No se modifica, si bien su admisión y trámite es a cargo del Secretario.

ii) Recurso de revisión (art. 454. bis, LEC/102 bis LJCA)

Contra el Decreto resolutivo de una reposición no cabe recurso; hay que reproducir la cuestión al recurrir, si es factible, la resolución definitiva. La reproducción hay que efectuarla en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de decisión objeto de recurso, y si no es posible se puede solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se trate de la misma.

– Cabe: directamente contra Decretos que ponen fin al procedimiento o impiden su continuación y Decretos que la Ley señale directamente la revisión. Ejemplo: Decreto que acuerda la caducidad de autos.

– Plazo de interposición: cinco días.

– Contenido: Expresión de la infracción en que incurre la resolución. Si no se cumple, el Juez o Tribunal dictará providencia de inadmisión. La admisión o inadmisión del recurso es irrecurrible.

– Órgano: Se interpone ante el Secretario que dictó el Decreto, quien en caso de admitirlo dará el trámite, traslado a la otra parte.

– Resuelve el Juzgado o Tribunal por Auto sólo apelable si pone fin al procedimiento o impide su continuación.

También debe suscitarse la cuestión de si tanto a los recursos del Secretario como a los del órgano contable ha de ir acompañado en su preparación del correspondiente depósito que se ha introducido para todas las jurisdicciones por la Ley Orgánica 1/2009, de 2 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduciendo la disposición adicional decimoquinta, cuyo fundamento afecta en materia de recursos, imponiendo el depósito en las jurisdicciones civil, social y contencioso-administrativo, y en la penal sólo cuando la parte recurrente sea la acusación particular, según el Preámbulo de la Ley, «cuyo fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso». Ciertamente que no se ha mencionado la jurisdicción contable, pero también lo es que la Ley reguladora de la misma, a la hora de fijar los recursos, remite, como se ha dicho, a la Ley Contencioso-

Administrativa, y la sustanciación de tales recursos en tal jurisdicción exige el previo depósito. La exigibilidad o no de dicho depósito en la vía jurisdiccional contable dependerá del alcance que se dé a la supletoriedad de la LJCA, a la que acabamos de referirnos, que debe interpretarse en conexión con la especialidad que para la jurisdicción contable implica la LFTCu.

VII. PROCESO DE EJECUCIÓN DINERARIA

La incidencia en este campo en la jurisdicción contable viene sentada por la remisión efectuada en **el artículo 85.1. LFTCu** (encabezado bajo el título Ejecución de Sentencia): *«Una vez firme la sentencia recaída en los procedimientos jurisdiccionales a que se refiere el presente título se procederá a su ejecución, de oficio o instancia de parte, por el mismo órgano jurisdiccional que la hubiera dictado en primera instancia en la forma establecida para el proceso civil.»* Por tal razón se ciñe este apartado a expresar las reformas más relevantes habidas en la ejecución dineraria, que es la que debe operar trascendencia en la ejecución de la jurisdicción contable.

La reforma legal desarrolla y aplica el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su punto 3.a), de atribución de la ejecución a los Secretarios, a salvo las competencias que las leyes procesales reservan a Jueces y Magistrados. Se ha tendido a liberar al Juez de la multiplicidad de trámites significativos del proceso de ejecución que ahora pasan a ser decididos por el Secretario, sin perjuicio de la revisión de su actuación, vía recurso, por el Juez. De hecho en varios preceptos se habla del Secretario como «responsable de la ejecución» (arts. 551.3, 634, 650.4 y 676) o de «encargado de la ejecución» (arts. 627.1, 672.2 y 673). Se dispone por esa razón que la tramitación ordinaria es a través de diligencias (art. 545.7), ya que no corresponde al Juez. Pero ¿qué Tribunal conoce y debe resolver los recursos? Téngase en cuenta que el proceso de ejecución se va a desarrollar prácticamente en el servicio común de ejecución practicando desde las medidas de ejecución efectivas hasta la obtención de la satisfacción del ejecutante. Pues bien, debe ser el Juez que acordó la orden general del despacho de ejecución quien deberá resolver todos los recursos que se interpongan contra el Secretario de la ejecución. El Juez, en la ejecución, se va a limitar a declarar el despacho de ejecución (orden general de ejecución, art. 551), resolver la oposición, tanto por motivos procesales (art. 559) cómo de fondo (art. 561), las tercerías de dominio (art. 603) y aquellas cuestiones señaladas por ley (art. 545.5).

1. Diferenciación entre la orden general de ejecución (Auto) y su efectividad (Decreto)

La contestación judicial a la demanda de ejecución es del Juez (no se modifica el art. 551), nunca del Secretario, aun cuando el título que se ejecuta sea una resolución del Secretario a la que la Ley Enjuiciamiento Civil reconozca título ejecutivo. Por ejemplo, los Decretos aprobando la tasación de costas.

A diferencia del proceso declarativo, en el proceso de ejecución es el Juez quien debe examinar el título ejecutivo, ver si cumple los requisitos para despachar ejecución, los presupuestos procesales y decidir si procede o no la orden general de ejecución (el art. 552 no se modifica), y caso positivo despachar ejecución (art. 551). La resolución del Juez fija las personas demandantes, demandadas y cantidades por todos los conceptos, objeto de ejecución que no es recurrible.

Después del auto dando la orden general de ejecución, es el Secretario quien debe llevarla a cabo, es decir, darle efectividad (art. 545.4). Por medio de Decreto (revisable) debe determinar el requerimiento de pago, los bienes a embargar, diligencias de averiguación patrimonial (art. 551.3). Incluso se ha conferido autoridad al Secretario judicial para imponer multas coercitivas al ejecutado que no cumple con el requerimiento de manifestación de bienes (art. 589.3) susceptibles de revisión ante el Tribunal.

Por ello la redacción del artículo 581, modificada por la Ley 19/2009, que dice: «1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones judiciales o arbitrales, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda, y si no pagase en el acto, el Tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta», es errónea en cuanto fija que el Tribunal acuerda el embargo de bienes del ejecutado, pues el artículo 587 deja claro que el embargo es competencia exclusiva del Secretario.

Si el Secretario provee en contra de la orden general de ejecución, cabe recurso directo de revisión (art. 563.1, párrafo segundo). No puede el Secretario acordar la nulidad de actuaciones reservada exclusivamente para el Tribunal conforme al artículo 562.2.

Ambas resoluciones (Auto y Decreto) se notifican de forma simultánea al demandado. En este punto una modificación legal de relevancia es la contenida en el artículo 553 de la Ley Enjuiciamiento

Civil; esa notificación se hará al ejecutado o también, «en su caso, al Procurador que lo presenta», extremo con clara finalidad de agilización del proceso.

2. Normas para la agilización del proceso de ejecución

– Acumulación de oficio de procesos de ejecución por Decreto del Secretario (art. 555) sólo cuando es el mismo ejecutante y el mismo ejecutado y convergen en el proceso más antiguo.

– Otra de las manifestaciones de agilidad está en el propio artículo 587.1 de la Ley Enjuiciamiento Civil: practicado el embargo de bienes, la parte ejecutante ya no tiene la carga de pedir las medidas de garantía (aseguramiento) y publicidad de la traba (anotación registral), pues tienen que ser acordadas y emitidas de oficio por el Secretario de forma inmediata. Se establece la novedad ya expuesta *supra* que los mandamientos a los Registros (Propiedad, Mercantil, Venta a Plazos, etc.) son cometido no del Juez, sino del Secretario.

– La parte debe pedir las medidas de investigación patrimonial del ejecutado. Cuando el ejecutante no puede designar bienes es el Secretario quien por diligencia de ordenación acuerda dirigirse a las entidades financieras y organismos públicos a efectos de facilitar relación de bienes o derechos de los que tengan constancia (590). El procurador de la parte ejecutante (art. 590) puede llevar a cabo el diligenciamiento de los oficios expedidos para averiguación del patrimonio del ejecutado, y en consonancia con tal función se impone el deber de colaboración a las personas, entidades, públicas o privadas, no sólo con la oficina judicial sino también con los Procuradores que hayan pedido tal gestión y tengan encomendado su diligenciamiento (art. 591).

3. Novedades en materia de embargos

Como la orden de embargo de bienes y la concreción del mismo corresponde al Secretario, igualmente las peticiones de mejora, reducción y modificación del embargo son a cuenta del Secretario susceptible de revisión (art. 612.3). En cambio, en la tutela cautelar, el embargo preventivo de bienes, su mejora, reducción o modificación sigue siendo competencia del Juez (art. 738.2).

Por tal razón, la demanda de tercería de dominio cuyo objeto es alzar un embargo de un bien que no pertenece al deudor ejecutado tiene que ser presentada ante el Secretario responsable de la ejecución (art. 599), no ante el Juez, quien la admite conforme al

artículo 598.2, debiendo notificarse al ejecutado la admisión a trámite de la demanda, pues la inadmisión es función del Tribunal.

Según la naturaleza de los bienes trabados se distingue:

a) Embargo de bienes inmuebles

– Una vez anotado el bien inmueble trabado, el Procurador directamente puede pedir al Registrador de la Propiedad (es decir, no hace falta orden o mandamiento del Secretario) el certificado de cargas y de titularidad (art. 656). El Secretario de oficio se dirige a los acreedores anteriores preferentes al que ha servido a la ejecución.

– El perito interviniente en ejecución para tasación del bien a subastar tiene que ser designado por el Secretario. Igualmente ostenta la facultad de obtener la provisión de fondos, y es el Secretario quien decide sobre la misma (art. 638.3) de igual manera que en los procesos declarativos. Caso de concurrir peritajes contradictorios sobre la valoración del bien será el Secretario quien decide la valoración definitiva (art. 639), decisión recurrible en revisión.

b) Embargo de bienes muebles

El nombramiento de depositario recae por Decreto del Secretario (art. 626), quien tiene facultades para removerlo, incluso de oficio (art. 627). Si recae en el Colegio de Procuradores, a éste corresponde proceder a la localización del bien, gestión y depósito (art. 626).

c) Embargos de saldos en cuentas y sueldos

– Cuando el banco reciba el oficio de retención y embargo del saldo de cuenta, que puede ser presentado por el Procurador, debe cumplimentarse en el acto y se debe expedir recibo de tal recepción, haciendo constar las cantidades disponibles por el ejecutado en ese instante (con ello se pretende acabar con la práctica no inusual de distinguir entre la fecha de recepción del oficio del Juzgado de aquella en que el banco decide retener la cuenta). La contestación del Banco, o se manda a la NOJ o se entrega al Procurador (art. 621).

– Las cantidades que provengan de embargos de sueldos o pensiones que de forma periódica se van trabando pueden ser ingresadas (art. 607.7) directamente por la entidad que practica la retención a favor del ejecutante en la cuenta que designe éste. No obstante se necesita previamente autorización por el Secretario (recurrible en revisión), y la entidad y el ejecutante deben informar al Secretario cada tres meses de las sumas que aquélla ha remitido y éste recibido.

d) Embargo de frutos o rentas

La administración judicial para llevar a cabo la efectividad de tal traba debe ser decretada por el Secretario judicial, que, por tanto, designará al administrador (art. 622). En cuanto al nombramiento de la persona del administrador y su régimen parece que habrá que estar al artículo 632 de la Ley Enjuiciamiento Civil, dado el contenido del artículo 632.2, que dice: «*También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas en los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 622.*»

e) Embargo de empresas

Se fija una comparecencia sólo ante el Secretario judicial, quien determinará los términos y contenido de la administración y fijación de la persona que debe llevarla cabo, si hay acuerdo en las partes. Si no, es el Tribunal quien decide. Acordada la administración es el Secretario quien nombra al/los interventor/es designados por los titulares de la empresa (art. 631).

Caso de instarse por el administrador judicial la venta de algún activo debe obtener la autorización del Secretario (art. 632).

4. Mejora de la práctica procesal de ejecución

– Se posibilitan las subastas vía internet, y, por tanto, las pujas electrónicas, en aras a posibilitar la transparencia y claridad de las subastas judiciales (art. 649). Como novedad introducida con la Ley se prevé también que los Colegios de Procuradores puedan ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes (art. 641); la facultad de acordar tal vía radica en el Secretario judicial.

– El Secretario, como director de la subasta, es quien aprueba el remate por Decreto (art. 650.1) y quien va a dictar el Decreto de adjudicación (art. 650.6).

– Decreto de suspensión de ejecución (art. 557) en caso de concurso. Se deja claro que, siendo varios los ejecutados, si alguno de ellos se encuentra declarado en concurso o se le declara una vez puesta en marcha la ejecución, el proceso de ejecución continúa respecto a los no concursados (art. 568.3), y el Secretario por Decreto suspende la ejecución respecto al concursado.

5. Procedimiento de liquidación de daños y perjuicios

Dice el artículo 86.2 de la LFTCu: «*Cuando la sentencia no hubiere determinado el importe de los daños y perjuicios en que se cifren las responsa-*

bilidades contables se procederá a su liquidación por el órgano del Tribunal que conociere de la ejecución en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

La Ley Enjuiciamiento Civil 1/2000 introdujo, dentro del título de la ejecución no dineraria el capítulo IV, para la liquidación de los daños y perjuicios que la Ley 13 /2009 modifica en el sentido de corresponder al Secretario dar traslado de la relación de daños y perjuicios para su contestación y de haber acuerdo o estar conforme el obligado, es igualmente el Secretario quien aprueba la cantidad resultante mediante Decreto, que a su vez pasa a constituir título de ejecución dineraria (art. 714).

6. Terminación del proceso de ejecución

Si se produce, ante el requerimiento, el pago por todos los conceptos debe decretarse por el Secretario el Decreto de terminación de la ejecución (art. 583.3). También de concurrir completa satisfacción del ejecutante y debe dictarse Decreto del Secretario acordando la finalización (art. 570).

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAIZ SERRANO, Amaya, y TOMÁS PORTER, José Juan: «La nueva oficina judicial y el nuevo modelo procesal», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, 33/2010 (Tirant lo Blanc).
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Carlos: «Comentarios al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2/2009.
- LACUELA BERTOLACCI, Rodrigo: «Los Secretarios judiciales y la ejecución civil: la reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial», *Diario La Ley*, 8-6-2009.
- MAGRO SERVER, Vicente: «Análisis práctico de la reforma procesal civil por la Ley 13/2009 de 23 de noviembre, de la Oficina Judicial», *Diario La Ley*, 23-2-2010.
- PERDIGUERO BAUTISTA, Eduardo: *Las reformas procesales para la implantación de la nueva oficina judicial en el proceso declarativo civil*, La Ley, 11388/2009.
- VVAA: «La nueva oficina judicial y el nuevo modelo procesal», *Boletín Información*, febrero 2010. Ministerio de Justicia.
- : «Las últimas reformas procesales, Seminario», ICAV-Enfoque XXI, Valencia, 4 de mayo 2010.